



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JG-21/2026

**PARTE ACTORA:**

DIANA DIAZ ROSAS, QUIEN SE OSTENTA COMO SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE TIANGUISMANALCO, PUEBLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**

IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIO:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**COLABORÓ:**

GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que dio origen a este juicio conforme a lo siguiente.

## G L O S A R I O

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Junta Auxiliar</b>	Junta auxiliar de San Baltazar Atlimeyaya en el ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

**1. Demanda local.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, diversas personas que se ostentaban como integrantes de la Junta Auxiliar, presentaron su demanda a fin de controvertir la presunta omisión del pago de sus retribuciones inherentes al cargo que desempeñaban; con ese escrito, el Tribunal Local integró el expediente del juicio TEEP-JDC-007/2026<sup>2</sup>.

**2. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de abril, el Tribunal Local determinó fundada la omisión, ordenando al Ayuntamiento el pago de las remuneraciones reclamadas, así como las adecuaciones presupuestarias para contemplar las remuneraciones de las personas que integran la Junta Auxiliar<sup>3</sup>.

**3. Juicio general.** Inconforme con lo anterior, se presentó demanda ante el Tribunal Local y, posteriormente, recibidas las constancias por esta Sala Regional formó el expediente del juicio **SCM-JG-21/2026**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por quien se ostenta como síndica municipal y representante legal del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución emitida por el

---

<sup>2</sup> Visible en las hojas 65 a 98 del accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>3</sup> Visible en las hojas 232 a 241 del accesorio único del expediente de este juicio.



Tribunal Local que -entre otras cuestiones- ordenó el pago de las retribuciones a las personas integrantes de la Junta Auxiliar; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción (Puebla). Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior<sup>4</sup>.
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, esta Sala Regional considera que, como sostiene el Tribunal Local en su informe circunstanciado, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promoverlo. Se explica.

### Marco normativo

Conforme a los artículos 9 numeral 3 y 10 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, una demanda será improcedente cuando quien lo promueva carezca de legitimación, lo que sucede cuando acude como parte actora quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

---

<sup>4</sup> Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en lo que se estableció que el juicio general “[...] sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

<sup>5</sup> El cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, la Ley de Medios no reconoce legitimación activa a las autoridades responsables en la instancia previa para acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>6</sup>.

Ello, con la precisión de que este tribunal ha reconocido la posible impugnación de autoridades u órganos responsables cuando las resoluciones les perjudiquen en función de que las personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual<sup>7</sup> o cuando se controvierta la competencia del órgano resolutor<sup>8</sup>, vislumbrándose la trascendencia al debido proceso.

### **Caso concreto**

En el caso, la demanda fue presentada por una persona que se ostenta como la síndica municipal y representante legal del Ayuntamiento, órgano que fue señalado como autoridad responsable ante el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-007/2026.

---

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

<sup>7</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

<sup>8</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



En la sentencia impugnada, el Tribunal Local determinó la omisión del Ayuntamiento de pagar las remuneraciones correspondientes a las personas integrantes de la Junta Auxiliar, en consecuencia, ordenó realizar los pagos adeudados y efectuar las adecuaciones presupuestales necesarias para incluir el pago a las personas que integren dicha junta.

Ahora bien, la parte actora plantea ante esta instancia, en esencia, los siguientes agravios:

- Que la sentencia impugnada invade la autonomía municipal, al obligar al Ayuntamiento a realizar adecuaciones presupuestales y fijar remuneraciones no contempladas en el presupuesto vigente, con ello se excede la jurisdicción del Tribunal Local, al actuar como “órgano administrativo presupuestario, imponiendo cargas económicas que no tienen sustento en la Ley Orgánica Municipal...”;
- Indebida aplicación del Tribunal Local respecto del concepto de derecho político-electoral, pues a su consideración las personas integrantes de la Junta Auxiliar no desempeñan un cargo como funcionarias públicas municipales, por lo que confundió el derecho de acceso al cargo con la creación de obligaciones financieras, sin analizar la suficiencia presupuestaria del Ayuntamiento; y
- La falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, pues se desestimó el informe del Ayuntamiento donde señalaba su insuficiencia presupuestal, por lo que omitió valorar el impacto que tendría realizar los pagos ordenados en relación con la prestación de servicios públicos esenciales.

De lo anterior, resulta claro que, para este órgano jurisdiccional, que la parte actora acude en su calidad de autoridad responsable en el juicio local, por lo que, de conformidad con la Ley de Medios, no cuenta con legitimación activa para promover este medio de impugnación.

Si bien este Tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual<sup>9</sup> o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>10</sup>; en este caso **no se actualizan dichas excepciones**.

Lo anterior, porque de la demanda no se desprende un reclamo en el ámbito individual, pues la parte actora comparece como representante del Ayuntamiento, por lo que no se actualiza la excepción, ya que esta opera cuando puede existir una afectación en la esfera jurídica individual de las personas integrantes de la autoridad responsable en la instancia previa, lo que no acontece en este caso.

Tampoco se advierte que la parte actora controvierta la competencia del Tribunal Local para conocer y resolver el medio de impugnación, cuestión indispensable para actualizar la excepción al requisito de legitimación activa para autoridades responsables.

---

<sup>9</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

<sup>10</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



Es preciso señalar que, en la demanda, la parte actora refiere que la sentencia impugnada excede la jurisdicción del Tribunal Local, sin embargo, tales manifestaciones no están dirigidas a evidenciar que dicho órgano jurisdiccional careciera de atribuciones para conocer de la controversia, sino se tratan en argumentos dirigidos a cuestionar la legalidad de la sentencia y su afectación a la libre administración hacendaria del Ayuntamiento.

En consecuencia, se advierte que la parte actora controvierte la determinación del Tribunal Local de integrar el pago de las remuneraciones a las personas integrantes de la Junta Auxiliar al presupuesto, por lo que su pretensión consiste en defender el patrimonio del Ayuntamiento, por lo cual no se actualiza la excepción de la legitimación activa.

Cabe precisar que, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017, señaló que no es posible reconocer la legitimación activa a la autoridad responsable de la instancia previa cuando acuda en defensa del patrimonio del ayuntamiento o sus atribuciones, pues dicho supuesto no está reconocido como una excepción válida a la jurisprudencia 4/2013<sup>11</sup>.

En ese sentido, se insiste que la Ley de Medios no otorga legitimación a las autoridades u órganos para promover algún juicio o recurso previsto en dicho ordenamiento; máxime que, los supuestos de excepción que la Sala Superior ha establecido al respecto no se actualizan en el presente caso.

---

<sup>11</sup> De rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

En ese sentido, al comparecer en su carácter de autoridad responsable en la instancia previa y no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales reconocidos por la jurisprudencia de la Sala Superior, se actualiza una causa de improcedencia de orden público, por lo que la demanda debe desecharse, conforme a los artículos 9 numeral 3 y 10 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar** en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.